

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (JAÉN)

2022/697 *Aprobación definitiva de Ordenanza municipal reguladora de las terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.*

Edicto

Don Pedro Luis Rodríguez Sánchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno de la Corporación de Andújar, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2021, aprobó inicialmente la "Ordenanza Municipal de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento".

Que mediante inserción de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén núm. 230 de fecha 2 de diciembre de 2021, se abre un periodo de exposición pública por un plazo de 30 días, durante los cuales los interesados pueden presentar reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes sobre el referido acuerdo plenario, que así mismo, ha estado expuesto en el Tablón de Anuncios de la Corporación.

Que en dicho periodo de exposición pública, se han presentado reclamaciones y alegaciones a la misma.

Que el Pleno de la Corporación de Andújar, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2022, acordó estimar parcialmente alegaciones y aprobar definitivamente la "Ordenanza Municipal de Terrazas de Establecimientos de Hostelería, Ocio y Esparcimiento".

Contra dicha Acuerdo y su aprobación definitiva conforme al art. 10.1 b) y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza

**ORDENANZA MUNICIPAL
TERRAZAS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO**

Título I: Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto, establecer el régimen técnico y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial o uso común especial del dominio público uso público municipal mediante la instalación de terrazas, instalación de equipos y actuaciones en directo en la vía pública y en otras zonas de dominio público, así como de espacios privados para el uso público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos de hostelería o de ocio y esparcimiento, dotado de la correspondiente autorización, en los términos previstos en la legislación patrimonial local básica y en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 155/18, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones y tipos.

1. Definición de Terraza.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de dominio público, uso público, así como en los espacios privados para el uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, cubriciones, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de climatización, etc. La terraza ha de ser una instalación anexa y vinculada a un establecimiento dotado de licencia de apertura de hostelería o, de ocio y esparcimiento.

2. Tipos de terrazas:

Tipo 1 - Terrazas: Compuesta solamente por mesas y sillas, pudiendo estar acompañadas por elementos auxiliares como sombrillas y/o toldos. Se entiende por veladores aquellas mesas altas con taburetes.

Tipo 2 - Terrazas con plataforma: Compuesta por los mismos elementos que los anteriores, que cuentan además con una plataforma construida conforme a lo que se determine por la administración. Dicha instalación deberá cumplir con todos los elementos de seguridad exigibles. La plataforma será obligatoria cuando la ocupación se realice sobre la calzada y afecte al tráfico rodado de vehículos y/o la calzada quede en desnivel respecto del acerado.

Tipo 3 - Terrazas con estructura y/o plataforma: Compuesta por los mismos elementos que las dos anteriores, que cuentan además con cubriciones laterales y/o techadas, mediante operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad. Deberán estar autorizados mediante la obtención de las licencias urbanísticas que correspondan debiendo de reunir las preceptivas condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad. Los paramentos

verticales serán de 1,70 metros de altura máxima y con los paneles de vidrio o de metacrilato transparente.

Han de reunir las características antes expresadas de ser únicamente elementos o instalaciones desmontables, no fijas o bienes muebles, nunca con instalaciones de carácter permanente, estables, fijas o con obra, y conforme a lo que determinen los servicios técnicos municipales de Urbanismo.

Terrazas situadas en los espacios privados para el uso público: Las terrazas, terrazas con plataforma, terrazas con plataforma y estructuras, situadas en los espacios privados de uso público, quedarán exentas de pago de las tasas por la ocupación de vía pública. Para el resto de exigencias se someterán a las mismas condiciones que el resto. Para las terrazas de nueva creación, en caso de que el titular del suelo sea una Comunidad de Propietarios, se deberá aportar al expediente ACTA DE AUTORIZACIÓN de la Comunidad de Propietarios.

Terrazas en el interior de los establecimientos: Son aquellas situadas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinadas exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento, se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen. Sujetas a aforo. Quedarán exentas del pago de tasas.

3. Plan Especial.

El Ayuntamiento de Andújar podrá realizar Planes Especiales de Aprovechamiento de la Vía Pública sobre ocupación, estética y/o diseño de mobiliario en cuantos lugares de la ciudad estime conveniente.

Con carácter general, las terrazas incluidas en el ámbito del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico quedarán afectadas por las condiciones contenidas en dicho documento, pudiendo establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características determinadas, por razones de estética y diseño u otra finalidad.

Título II. Régimen Jurídico

Artículo 3. Régimen de instalación.

1. Las terrazas definidas en el artículo 2.2 de esta ordenanza, excluidas aquellas que se instalen en el interior de los establecimientos, de acuerdo con lo establecido en la legislación local patrimonial básica y la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, su instalación será con elementos únicamente con instalaciones desmontables, no fijas o bienes muebles, nunca con instalaciones de carácter permanente, estable, fijas o con obra, estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, siendo lícitas cuando cuenten con la licencia municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por el uso común especial o aprovechamiento especial, ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la licencia, permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas.

3. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones corresponde al Alcalde,

pudiendo ser objeto de delegación.

4. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general, y sin indemnización alguna, en ningún caso.

5. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la autorización de instalaciones o anclajes al pavimento, ésta habrá de hacerse por cuenta del solicitante, no autorizándose las que impliquen modificaciones del dominio público, siguiendo las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales y previo depósito por los medios establecidos en derecho (metálico, aval, seguro de caución) de una fianza de 300 euros o la establecida en la correspondiente ordenanza fiscal para garantizar posibles daños en el dominio público y la conversión a su estado original.

6. La resolución de autorización para la instalación de la terraza conllevará la expedición por el Área de Servicios, Infraestructuras y Urbanismo del DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN (Anexo II). Este documento, debidamente sellado y firmado contendrá, además de los datos que consten en la resolución de autorización, los relativos al número de mesas y sillas autorizadas, así como elementos auxiliares junto con sus características técnicas, el espacio y el lugar sobre el que se autoriza, su distribución, el periodo de ocupación y horario.

Será expuesto en lugar visible desde el exterior del establecimiento para el control por la Inspección Municipal, y para el conocimiento general de los usuarios y ciudadanos.

7. El documento de autorización se entregará al titular del establecimiento una vez esté autorizado, tras cumplir el siguiente trámite procedimental:

7.1. Solicitud de autorización, del titular del establecimiento hostelero, de ocio o esparcimiento, para instalación de terraza (Anexo I) acompañada de la documentación preceptiva, que en el caso de terrazas con plataforma y/o estructura, se adjuntará a la solicitud:

- Memoria Técnica en la que se describa exhaustivamente las características de la instalación a realizar. El contenido de dicha Memoria Técnica, incluirá la siguiente documentación mínima:

- Plano de situación en cartografía oficial del PGOU.

- Plano a escala y acotado donde conste el ámbito de ocupación de la terraza, metros cuadrados de la superficie que se propone ocupar, número y tipo de vallas y jardineras, así como su ubicación. En el caso de instalación de toldo o sombrilla se acompañará plano con el sistema de instalación (número de elementos a colocar, color, dimensiones, impacto visual con el entorno, ubicación, etc.).

- Fotografías, infografías o cualquier otro documento gráfico que identifique con perfecta definición el diseño de todos los elementos (moqueta, macetas, jardineras, cortavientos y cualquier otro aparato que se proponga instalar) y el mobiliario que se pretende instalar, su sistema constructivo y de anclaje, así como materiales, colores, etc.

- Póliza de Seguro de Responsabilidad civil y de daños en el dominio público y recibo en vigor de la prima, adecuada al aforo permitido de la terraza.

7.2. Autoliquidación de la tasa por la utilización del uso común especial o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

7.3. Acreditación, en su caso, del abono de la fianza.

8. En caso de terrazas Tipo 3, antes de su puesta en uso, presentarán Certificado final de la instalación firmado por el técnico autor de la Memoria técnica, en el que se acredite que la instalación coincide con la autorizada y que reúne condiciones de seguridad, funcionalidad y habitabilidad para su uso.

Artículo 4. Plazo de las licencias.

1) El Ayuntamiento autorizará la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública según las siguientes modalidades:

a) Anual, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de febrero y el 08 de enero del año siguiente.

b) Temporal, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año.

c) Quinquenal (5 años), para terrazas con plataforma y estructura.

d) Ocasional, para el período comprendido durante la celebración de las festividades de Semana Santa, Ferias y, excepcionalmente, para la celebración de aquellos eventos que hayan sido previamente autorizados.

2) Será obligatorio mantener las condiciones autorizadas durante el periodo y no se admitirán ampliaciones sobre las ocupaciones autorizadas, salvo para el periodo de Feria, Semana Santa, Romería, verbenas y excepcionalmente cuando lo disponga la Autoridad Municipal y ello sea técnicamente posible, debiendo ser solicitado con carácter previo.

Artículo 5. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia: criterios generales y límites.

1. Las licencias sólo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad para todos los usuarios.

b) Garantía de la seguridad vial, de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la

contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano, de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso, de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

2. Sin perjuicio de las limitaciones recogidas, las terrazas se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de un metro con ochenta centímetros (1'80 m) mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, salvo calles peatonales que podrán utilizar el itinerario peatonal del centro de la vía.

b) Se garantizará la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados.

3. En ningún caso la ocupación de las terrazas definidas en el artículo 2.2, podrá realizarse sobre zonas de carga y descarga, paso de peatones, vado para paso de vehículos a inmuebles, entrada a viviendas, parada de autobuses y taxis, carril bici, y sobre cualquier otro espacio que pudiera establecer el Ayuntamiento.

4. En todo caso, se deberá cumplir el Decreto 293/2009 de 7 de julio, Reglamento que regula las Normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía, así como el CTE DB SUA y cualquier otra norma en la materia.

5. Se denegará, extinguirá o se revocará la licencia de las terrazas definidas en el artículo 2.2, cuando así proceda, en virtud de cualquier norma sectorial. En especial, cuando tal uso esté prohibido por los instrumentos de planeamiento urbanístico que resulten de aplicación, o cuando así proceda conforme a la declaración de zona acústicamente saturada o acuerdo de iniciación del procedimiento para declararla o cuando, aun sin darse tal declaración, la terraza, por sí misma o por acumulación con otros focos de ruido, pueda suponer la superación en los edificios próximos de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica, y ello sin perjuicio del carácter discrecional de las mismas.

Artículo 6.- Plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes referidas a la modalidad de ocupación anual, se presentarán en el Registro General del Excelentísimo Ayuntamiento de Andújar, en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año natural anterior a aquel en que se pretenda la ocupación. (TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA)

Cuando ésta sea temporal, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el último día hábil del mes de enero del año objeto de la ocupación.

Para la modalidad de ocupación ocasional, la solicitud deberá presentarse con un mes de antelación al inicio de la festividad que se trate.

2. Sólo se admitirán a trámite las solicitudes fuera de estos plazos, en los siguientes supuestos:

- a) Nueva obtención de licencia de apertura del establecimiento comercial.
- b) Regularización de una ocupación de hecho por parte de un establecimiento comercial.
- c) Inicio en la explotación del negocio una vez finalizados los plazos indicados.
- d) Cuando se produzca un cambio en la titularidad del establecimiento.

Artículo 7. Renovaciones.

1. Aquellas terrazas establecidas en el artículo 2.2, excluyéndose las que se instalen en el interior, que cuenten con las preceptivas autorizaciones de instalación y funcionamiento, seguirán los siguientes procedimientos en las sucesivas renovaciones, ya sean licencias anuales o temporales.

1.1. Supuestos en los que no varían los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior:

Las autorizaciones se podrán renovar anualmente previa solicitud y mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior. Quedarán exceptuadas del pago aquellas instaladas en espacio privado de uso público. En caso de no recibir resolución expresa antes de la fecha solicitada para su instalación, el silencio se entenderá positivo, sin perjuicio de la posterior labor inspectora de los servicios municipales.

1.2. Supuestos en los que sí varían las circunstancias iniciales:

Deberán presentar toda la documentación indicada en el artículo 3.7.1.

Se encuentran dentro de este supuesto:

- Cualquier cambio en los elementos de la terraza que alteren su estética original.
- La inclusión de un número de mesas y sillas que supere el número concedido el año anterior.
- El cambio de ubicación de la terraza respecto del año anterior.
- El cambio de titular de la actividad matriz.

En caso de no recibir resolución expresa antes de la fecha solicitada para su instalación, el silencio se entenderá negativo.

Artículo 8. Extinción, modificación y suspensión de las licencias.

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley Andaluza de Bienes de las Entidades Locales y 75 de su Reglamento y de acuerdo

con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva licencia, o presentación de la documentación para el procedimiento de renovación establecido en el artículo 7.

3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves o muy graves, aquellos en los que el titular se exceda de lo autorizado en cuanto al espacio ocupado por la terraza, a los elementos que la componen, o al horario, o realice actividades no permitidas y esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza y demás señaladas por la legislación.

4. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas en los términos de la legislación aplicable, motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daño al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado su denegación.

5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

6. La Administración podrá proceder de conformidad con el Título IV, Capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 56 de dicha Ley, dictando las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades de interés general, siempre que requieran que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, sin necesidad de resolución administrativa.

8. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que atiende la terraza, determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de la misma sin necesidad de resolución administrativa.

9. La incidencia probada de las terrazas que superen los límites de inmisión sonora que se determinen en zonas de sensibilidad acústica, podrá dar lugar, según lo que en cada caso proceda, a la revocación, modificación o suspensión de las licencias de terraza ya otorgada y en vigor, según lo que se establezca en tal decisión y en la legislación que regula esa

situación.

10. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta en un plazo máximo de diez días y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.5, con la incautación de la fianza, actuando la administración en ejecución subsidiaria. Igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

11. La extinción, modificación y supresión de las licencias serán sin indemnización alguna por parte de la Administración, con las excepciones establecidas en la ley.

Título III. Deberes del titular de la Licencia

Artículo 9. Deberes generales del titular de la licencia.

El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

- a) Mantener en buen estado de conservación el dominio público autorizado.
- b) Velar para que en ningún momento los usuarios ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.
- c) No suministrar bebidas ni comidas a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- d) Velar que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
- e) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.
- f) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto a tal efecto, no pudiéndose depositar sobre la vía pública, excepto aquella terraza con plataforma y/o estructuras que podrán alojarse en el interior de la misma, y otras situaciones que requerirán autorización municipal expresa. Durante su retirada y acopio se evitarán molestias por ruidos, arrastres innecesarios, golpes bruscos, apilamientos con choques...
- g) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- h) En el caso de terrazas tipo 2 y tipo 3, proceder en el plazo máximo de diez días desde la extinción de la licencia concedida a desmontar las instalaciones para proceder a la limpieza de la superficie ocupada y evitar la deposición de restos de basura y focos de infección, debiéndose presentar en las solicitudes y/o renovaciones declaración responsable de haber realizado el desmontaje y limpieza de la superficie, sin perjuicio de la posterior labor inspectora por los servicios municipales.
- i) Reponer a su estado anterior el pavimento, así como a reparar cualquier otro desperfecto

o modificación causado al dominio público.

Artículo 10. Deberes económicos.

1. El titular de la licencia, además del deber de satisfacer la tasa por el uso común especial del dominio público cuando corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.

2. En especial, para asegurar el cumplimiento de sus deberes, tales como los de retirar el mobiliario, mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública, reponer el dominio público a su estado inicial y de sufragar a su costa los gastos que comporte, el titular de las terrazas establecidas en dominio público municipal, deberá depositar previamente el pago de la fianza establecida en el Artículo 3.5. Si los gastos generados a la Administración fueran superiores, de no pagarse en periodo voluntario, se exigirá el exceso por la vía de apremio.

3. Satisfacer el pago de las pólizas de responsabilidad civil y daños del dominio público para hacer frente a las posibles responsabilidades que con motivo de la ocupación se produzcan, de las que no sea responsable la Administración, sino el titular de la licencia.

Título IV. Del Horario

Artículo 11. Horario.

1. Los horarios de terrazas para el exclusivo consumo de comidas y bebidas instalados en la vía pública y los espacios privados para el uso público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, serán con carácter general los siguientes:

a) No podrán instalarse y/o funcionar si el establecimiento del que dependa se encuentra cerrado.

b) El límite para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios no podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados, como máximo, en el plazo de media hora a partir de este horario límite. Así mismo la hora de comienzo de la instalación de la terraza no podrá ser anterior a las 8:00 horas, salvo excepciones autorizadas de forma expresa por el Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

2. En aquellas terrazas para el exclusivo consumo de comidas y bebidas instaladas en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, será el establecido en la declaración responsable de apertura del establecimiento, con las siguientes limitaciones:

a) No podrán instalarse y/o funcionar si el establecimiento del que dependa se encuentra cerrado.

b) No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

3. En zonas de sensibilidad acústica, así como cuando resulte necesario para asegurar que las terrazas no comporten en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno, o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, si no procede la simple denegación de la licencia por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que los referidos en el apartado anterior.
4. Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas en aquellas calles peatonales en las que por razones de tráfico rodado, tránsito de personas, riego de calles o necesidades de funcionamiento de los servicios públicos, así lo requieran.
5. Tales restricciones de horarios podrán imponerse en la licencia o posteriormente, conforme a lo previsto en el artículo 8.6.
6. No podrá comenzar la colocación del mobiliario antes de la hora de apertura permitida.
7. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido. Con la antelación prudencialmente necesaria se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes, ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, advirtiendo del inmediato cierre.

Título V. Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento

Artículo. 12. Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.

Estará prohibido la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como las actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en las terrazas y situados en la vía pública y en los espacios privados de uso para el público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas, o al aire libre, o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes artículos y de las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y en el Decreto 155/2018 de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Artículo 13. Definiciones.

1. Se entenderá a estos efectos, por actuaciones en directo, aquellas que se realicen en vivo por artistas o personas ejecutantes en escenarios, con o sin apoyo de medios de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, debiendo disponer los establecimientos públicos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas

ejecutantes.

2. Se entenderá por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo, sin apoyo de medios de reproducción, solamente la del propio instrumento musical y voz del artista, para la amenización de las personas usuarias mientras que éstas consuman las comidas y bebidas servidas y que, por tanto, no afecte al normal desarrollo de la actividad de hostelería.

3. El desarrollo de tales actividades solamente se autorizarán en la zona de terraza y para el exclusivo consumo de comidas y bebidas, sin que ello suponga un aumento del aforo máximo permitido, ni aumento de la ocupación del dominio público autorizado, ni perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad pública.

4. Otras actividades no recogidas en los apartados anteriores, estarán sujetos y se tramitarán conforme al Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Artículo 14. Autorización para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería.

1. Para la actividad e instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de los establecimientos de hostelería, se requerirá la previa autorización municipal, no pudiéndose iniciar dicha actividad hasta que se otorgue la preceptiva resolución. (Previos informes favorables de la Concejalía de Cultura, Concejalía de Policía Local y Concejalía de Servicios, Infraestructuras y Urbanismo).

2. Los titulares de los establecimientos interesados en realizar dicha actividad, deberán solicitarlo según el procedimiento establecido en el artículo 3.7.1, junto con la solicitud de ocupación de vía pública.

3. La autorización para instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería, se resolverá independiente de la autorización de ocupación e instalación de las terrazas.

4. Las autorizaciones sólo se otorgarán cuando sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía

b) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

5. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público, deberá constar en todo caso el tipo de instalación que esté permitida, así como el tipo de espectáculo de pequeño formato autorizado.

Artículo 15. Duración de la Autorización para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería.

1. Solamente se podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas de establecimientos de hostelería.

2. En la autorización constará el horario de funcionamiento de la actividad, atendiendo a las circunstancias particulares de cada establecimiento, quedando totalmente prohibido iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

3. La autorización deberá estar expuesta junto con el documento de autorización de la terraza, en lugar visible del establecimiento para el control por la Inspección Municipal, y de la Policía Local, así como para el conocimiento general de los usuarios y ciudadanos.

Artículo 16. Autorización para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de ocio y esparcimiento.

1. Solamente se autorizará dicha actividad, en aquellas terrazas instaladas en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento.

2. Para la actividad e instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, se requerirá la previa autorización municipal, no pudiéndose iniciar dicha actividad hasta que se otorgue la preceptiva resolución.

3. Los titulares de los establecimientos interesados, en realizar dicha actividad, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento, presentando la siguiente documentación:

- Copia de la Declaración Responsable del establecimiento o Licencia de Apertura.
- Documento suscrito por un técnico que acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones técnicas para el desarrollo de la actividad.
- Seguro de responsabilidad civil.

4. La autorización para la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de

actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas instalados solamente en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento, se resolverá con independencia de la declaración responsable o licencia del establecimiento.

5. Las autorizaciones sólo se otorgarán cuando sea compatible con los intereses generales, compatibilidad, que se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes, para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía.

b) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

6. La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público, deberá constar en todo caso el tipo de instalación permitida, así como el tipo de espectáculo autorizado.

Artículo 17. Duración de la autorización para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de ocio y esparcimiento.

1. Se podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas instalados solamente en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento.

2. En la autorización constará el horario de funcionamiento de la actividad, atendiendo a las circunstancias particulares de cada establecimiento, dentro de los límites del horario de apertura y cierre del establecimiento.

3. La autorización deberá estar expuesta junto la declaración responsable o Licencia de Apertura del establecimiento, en lugar visible del establecimiento para el control por la Inspección Municipal, de la Policía Local, así como para el conocimiento general de los usuarios y ciudadanos.

Artículo 18. Deberes formales para permitir el control administrativo y público.

1. El titular de la terraza, así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal al servicio técnico competente y Policía Local, para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal y Policía Local, el documento de autorización que acredita el otorgamiento de la licencia, así como, en su caso y en los

términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por el uso común especial o aprovechamiento especial del dominio público correspondiente al periodo en curso, en los casos que correspondan, así como las demás autorizaciones en relación con la actividad realizada.

2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizada fácilmente por cualquier viandante el documento de autorización, en el que consten los extremos fundamentales de la licencia a los que se refiere el artículo 3.6.

Título VI. Infracciones y sanciones

Artículo 19.- Infracciones y sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas (indicando sus representantes) titulares de las instalaciones. Serán infracciones a esta Ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma. Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y las relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

Artículo 20.- Procedimiento.

Corresponderá al personal de Inspección Municipal y de la Policía Local, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. Las actas que se realicen tendrán valor probatorio en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a. La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno y mobiliario.
- b. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c. La falta de exposición en lugar visible del establecimiento del documento de autorización, así como de las demás autorizaciones que se concedan.
- d. El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento en la zona autorizada.

- e. La ocupación de superficie mayor a la autorizada hasta el 20%.
 - f. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- a. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
 - b. La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 20% y hasta el 40 %
 - c. La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización en número mayor de los autorizados en más del 10% y hasta el 40%.
 - d. No velar (o permitir) que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.
 - e. La no presentación a los Agentes de la Policía Local o Inspectores Municipales de la Resolución por la que se le otorga autorización.
 - f. El servicio de productos no autorizados.
 - g. La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
 - h. El incumplimiento del plazo máximo de diez días desde la extinción de la licencia a desmontar las instalaciones para proceder a la limpieza de la superficie ocupada.
 - i. No reponer a su estado anterior el pavimento, así como a reparar cualquier otro desperfecto causado al dominio público en el plazo requerido por la Administración.
 - j. El almacenamiento de productos, muebles, sombrillas, mesas, sillas, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública no permitido expresamente por esta ordenanza.
 - k. Cualquier incumplimiento sobre el horario o las condiciones ambientales, impuestas en la autorización para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- l. La comisión de tres infracciones leves en un año notificadas con propuesta de resolución.
3. Son infracciones muy graves:
- a. La instalación de terrazas sin autorización o fuera del período autorizado.
 - b. La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas de establecimientos de hostelería o de ocio y esparcimiento, sin la preceptiva autorización municipal.

- c. La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas en terrazas.
- d. La instalación de elementos o mobiliario no previstos en la licencia en mayor número de los autorizados en más del 40%.
- e. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- f. El incumplimiento de la resolución de suspensión inmediata de la instalación o resolución de la revocación de la autorización, así como de las medidas provisionales adoptadas por los agentes de la autoridad.
- g. El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
- h. Permitir que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados, o suministrar bebidas o comidas a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.
- i. La obstaculización, amenazas o coacción en las labores de Inspección.
- j. La carencia del seguro obligatorio.
- k. La comisión de tres infracciones graves notificadas con propuesta de resolución en un año.

Artículo 22.- Sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, beneficio obtenido y la reincidencia de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada en la propuesta de resolución.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la propuesta de resolución.

Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento si incurre en circunstancias atenuantes la primera vez ó con multa de 300 euros en los casos en que no existan circunstancias atenuantes.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 301 euros hasta 750 euros o/y cierre temporal de la actividad de 1 a 30 días.
- c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 751 euros hasta 1500 euros y la revocación de la autorización para ese ejercicio, y o cierre temporal de 31 a 90 días.
- d. La tramitación de los expedientes sancionadores se realizarán por la administración competente en cada caso.

Artículo 23. Medidas Provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrá adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley.

2. Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia por alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y decomiso de los elementos o material, clausura preventiva o suspensión temporal, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 24.- Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones indicadas se producirán de la siguiente forma:

- a. Las leves, a los seis meses.
- b. Las graves, a los dos años.
- c. Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente al que se hubieran cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Artículo 25. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de las licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta dos años.

Andújar, 14 de febrero de 2022.- El Alcalde-Presidente, PEDRO LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.